

EL PLAZO RAZONABLE Y LA EXPANSIÓN HORIZONTAL DEL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 3173-17-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

THE REASONABLE TIME AND THE HORIZONTAL EXPANSION OF DUE PROCESS: ANALYSIS OF JUDGMENT 3173-17-EP/24 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

Diego Manosalvas Ruiz¹, Fabiana Zamora Balseca²

{diegomanosalvas94@gmail.com¹, fabianazamorab@gmail.com²}

Fecha de recepción: 20/03/2026 / Fecha de aceptación: 28/03/2026 / Fecha de publicación: 31/03/2026

RESUMEN: El debido proceso legal y la tutela judicial efectiva se constituyen como pilares fundamentales en un Estado constitucional de derechos y justicia, que por deber convencional y constitucional deben irradiar a todas las esferas judiciales y administrativas. En dicho contexto, como garantía básica del debido proceso, el plazo razonable emerge como un principio transversal indispensable para asegurar una justicia oportuna y material. El presente artículo tiene como objetivo principal analizar la aplicación de la garantía del plazo razonable y sus estándares de evaluación en la jurisprudencia interamericana y ecuatoriana a nivel de justicia constitucional, tomando como caso central de estudio la sentencia No. 3173-17-EP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Para cumplir con este fin, se empleó una metodología cualitativa, de corte dogmático y revisión de literatura, así como de jurisprudencia convencional y constitucional vinculante en materia de debido proceso, tutela judicial efectiva y plazo razonable. Los resultados de la investigación evidenciaron que el mero transcurso del tiempo no determina vulneración de derechos como tal, pues la jurisprudencia interamericana y constitucional ha fijado estándares específicos para determinar el incumplimiento del plazo razonable, como la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades, complejidad del asunto y la afectación generada en la situación jurídica de la víctima. A partir de la sentencia analizada, donde se pudo determinar una demora injustificada de más de cinco años en resolver una acción de protección de primera instancia, se pudo demostrar de manera empírica cómo la inactividad judicial impacta negativamente el proyecto de vida de los accionantes, de igual forma el precedente analizado constituyó un ejemplo de cómo deben ser aplicadas las medidas reparación integral que abarcaron la restitución honorífica del grado

¹Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Magister en Litigio y Arbitraje Internacional por la Universidad San Francisco de Quito, Magister en Derecho con Mención Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Investigador particular, <https://orcid.org/0009-0003-8502-0632>; +593984776546

²Abogada por la Universidad Nacional de Chimborazo, Magister en Derecho con mención abogacía del Estado instituto de Altos Estudios Nacionales, Magister en Derecho Procesal Constitucional Universidad Estatal de Milagro, Investigadora particular, <https://orcid.org/0000-0002-8235-4886>; +593958818840

militar de la víctima, compensaciones pecuniarias por daño inmaterial, medidas de satisfacción mediante disculpas públicas y garantías de no repetición orientadas a la depuración y capacitación institucional configurando incluso infracciones disciplinarias gravísimas a los juzgadores, tales como manifiesta negligencia institucional, penada con la destitución. Se concluyó que la expansión horizontal del debido proceso demanda a los operadores de justicia un rol proactivo en la resolución de causas, cuyo incumplimiento no solo activa medidas de reparación integral, sino que configura incluso infracciones disciplinarias gravísimas a los juzgadores, tales como manifiesta negligencia institucional, penada con la destitución.

Palabras clave: Plazo razonable, debido proceso, tutela judicial efectiva, garantías jurisdiccionales, reparación integral, manifiesta negligencia

ABSTRACT: Due process of law and effective judicial protection constitute fundamental pillars in a constitutional state of rights and justice, which, by conventional and constitutional obligation, must permeate all judicial and administrative spheres. In this context, as a basic guarantee of due process, the reasonable time frame emerges as an indispensable cross-cutting principle to ensure timely and substantive justice. This article aims to analyze the application of the reasonable time frame guarantee and its evaluation standards in Inter-American and Ecuadorian jurisprudence at the level of constitutional justice, taking as its central case study Judgment No. 3173-17-EP/24 issued by the Constitutional Court of Ecuador. To achieve this objective, a qualitative methodology was employed, based on a dogmatic approach and a review of literature, as well as binding conventional and constitutional jurisprudence on due process, effective judicial protection, and the reasonable time frame. The research findings demonstrated that the mere passage of time does not constitute a violation of rights, as Inter-American and Constitutional jurisprudence has established specific standards for determining non-compliance with the reasonable time frame. These standards include the complexity of the case, the procedural activity of the interested party, the conduct of the judicial authorities, and the impact on the victim's legal standing. Based on the analyzed ruling, which established an unjustified delay of more than five years in resolving a first-instance protection action, it was empirically demonstrated how judicial inactivity negatively impacts the plaintiffs' life plans. Similarly, the analyzed precedent exemplified how comprehensive reparations measures should be applied. These measures encompassed the honorary restoration of the victim's military rank, monetary compensation for non-material damages, measures of satisfaction through public apologies, and guarantees of non-repetition aimed at institutional reform and training. Such measures even constituted very serious disciplinary infractions for judges, such as manifest institutional negligence, punishable by dismissal. It was concluded that the horizontal expansion of due process demands a proactive role from justice system operators in resolving cases. Failure to comply not only triggers comprehensive reparations measures but also constitutes very serious disciplinary infractions for judges, such as gross institutional negligence, punishable by dismissal.

Keywords: Reasonable time frame, due process, effective judicial protection, jurisdictional guarantees, comprehensive reparations, gross negligence

INTRODUCCIÓN

El Estado constitucional de derechos y justicia se asiente sobre un catálogo de valores, principios y garantías que procuran la materialización de la dignidad humana y el límite al poder punitivo y administrativo estatal. En ese contexto, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (1) se constituye como un instrumento normativo vivo (2), en constante proceso de evolución y adaptación a las nuevas realidades sociales, incluso sin requerir modificaciones formales mediante mecanismos de reforma ante las autoridades legislativas competentes. Esta aproximación evolutiva de la norma constitucional ha sido recogida e impulsada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CC), organismo que, a través de sus decisiones y la integración del bloque de constitucionalidad, ha acompasado el contenido de los derechos conforme al dinamismo del cambio social y la aplicación directa de los instrumentos internacionales bajo los principios *pro homine* y de favorabilidad (3). El desarrollo de los derechos constitucionales, en la actualidad, no depende de un ejercicio meramente exegético, sino de una argumentación jurídica integral que irradia a todo proceso administrativo o judicial donde se encuentren en discusión derechos fundamentales

En dicho contexto de protección, el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva se erigen como garantías fundamentales, axiales e interdependientes. Por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 25 de la CADH (4) y 75 de la CRE (1), impone al Estado la obligación ineludible de proveer recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos, asegurando su conocimiento, trámite y posterior cumplimiento. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana a partir del desarrollo conceptual desarrollado en la Sentencia No. 889-20-JP/21 (5), ha determinado que esta tutela ostenta la calidad de derecho fundamental autónomo (6), interconectado con garantías como la defensa y la motivación (7). El espectro de protección de este derecho abarca tres dimensiones procesales que se suponen inquebrantables dentro de procesos administrativos o judiciales, siendo éstas, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial y administrativo y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

Por otro lado, en estricta aplicación del principio *pro homine*, mismo que establece como mandato la interpretación de instrumentos de la CADH en el sentido más amplio, extensivo y garantista a favor de las personas, principio debidamente reglado a nivel constitucional en el artículo 11 de la CRE e incluso en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el debido proceso trasciende su tradicional concepción estrictamente considerada jurisdiccional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en fallos relevantes como el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (8) ha consolidado una doctrina de expansión horizontal del debido proceso. La mencionada doctrina determina que el conjunto de requisitos y garantías procesales no se circunscribe únicamente a recursos judiciales en sentido estricto, sino que debe extenderse de manera transversal hacia cualquier actuación u omisión estatal, abarcando no solo la esfera jurisdiccional sino la esfera de procedimientos administrativos ordinarios, disciplinarios y sancionadores. El ejercicio de control de discrecionalidad de la administración pública encuentra sus límites en el respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el debido proceso se constituye como un ejercicio democratizador fundamental que garantiza el control de las

capacidades exorbitantes del Estado frente a los ciudadanos (9). Es esta intersección funcional entre la tutela judicial y administrativa efectiva y el debido proceso expansivo donde cobra esencial relevancia la garantía del plazo razonable.

El ser juzgado en un plazo razonable se constituye como un derecho consagrado en el artículo 8.1 de la CADH (4), dicha disposición persigue impedir de los que los administrados permanezcan un tiempo prolongado bajo acusación o en la incertidumbre jurídica. Toda dilación injustificada en la resolución de controversias administrativas y más aún judiciales desnaturaliza la protección estatal y perpetúa la indefensión (10). En ese orden de ideas, es preciso determinar que ni la jurisdicción interamericana ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido una temporalidad absoluta y cronológica para evaluar la razonabilidad del plazo, optando en su lugar por la fijación de estándares cualitativos para analizar la demora (11). Por ello, el problema central radica en que, pese a la existencia de estándares reglados vía jurisprudencial como la complejidad del asunto, actividad del interesado, conducta judicial y afectación en la situación jurídica, su inobservancia en la práctica por parte de los operadores de justicia es recurrente, generado así daños irreversibles en los proyectos de vida de los justiciables

Frente a la indicada coyuntura procesal, el presente artículo tiene como objetivo analizar la aplicación y alcance del plazo razonable como manifestación de la expansión horizontal del debido proceso, a la luz de la doctrina, la jurisprudencia convencional y constitucional. Como objetivos de investigación se propuso sistematizar los estándares de evaluación de la razonabilidad del tiempo desarrollados por la Corte IDH y la Corte Constitucional del Ecuador, realizar un examen crítico de la Sentencia No. 3173-17-EP/24 (12) como caso de estudio paradigmático sobre la demora injustificada en la resolución de garantías jurisdiccionales y finalmente, determinar las implicaciones jurídicas de la reparación integral que en este tipo de casos abarca consecuencias disciplinarias hacia los administradores de justicia por la vulneración de este derecho

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se enmarcó dentro de un paradigma cualitativo, adoptando un enfoque de diseño jurídico-dogmático y analítico-sintético, propio y riguroso de las ciencias jurídicas. Este andamiaje metodológico resultó el idóneo para abordar la complejidad hermenéutica inherente a la interpretación de las garantías constitucionales, deconstruyendo específicamente los contornos del derecho al plazo razonable y la tutela judicial efectiva para facilitar una comprensión estructural de estas instituciones procesales. Para dotar al estudio de un sustento científico exigible en el nivel de posgrado y asegurar la absoluta transparencia en la selección documental, se alejó el diseño de la mera elección arbitraria de fuentes mediante la implementación de una variante adaptada al derecho de la metodología PRISMA (Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses). Esta técnica, originalmente concebida para revisiones sistemáticas en ciencias empíricas, fue recalibrada estructuralmente en este estudio para funcionar como una estricta Revisión Sistemática Jurisprudencial y Dogmática, garantizando la trazabilidad de los criterios de inclusión y exclusión de la literatura y los precedentes vinculantes.

El proceso de sistematización investigativa se articuló a través de dos macrofases metodológicas secuenciales. La primera fase se enfocó en la búsqueda, filtrado y consolidación del estado del arte normativo y jurisprudencial. Durante la etapa inicial de identificación, se exploraron de manera exhaustiva bases de datos oficiales, priorizando el Buscador de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema de Búsqueda de la Corte Constitucional del Ecuador, así como repositorios académicos indexados. Empleando descriptores de búsqueda especializados mediante operadores lógicos, tales como plazo razonable, tutela judicial efectiva, debido proceso administrativo, manifiesta negligencia y expansión del debido proceso, se identificó un universo inicial de ochenta y cinco registros procesales como doctrinarios. Inmediatamente, en la etapa de cribado, se procedió a una lectura estructurada de los sumarios, descriptores y la *ratio decidendi* preliminar de dichos fallos, lo que permitió excluir treinta y cinco registros tras constatar que no guardaban conexidad material directa con el objeto central de estudio. De los cincuenta registros restantes que avanzaron hacia un escrutinio más profundo, se descartaron quince adicionales al evidenciar que su abordaje dogmático era tangencial y no profundizaba en la materialización de los estándares de temporalidad procesal requeridos para esta investigación.

Avanzando hacia la etapa de idoneidad, se evaluaron a texto completo los treinta y cinco documentos jurídicos resultantes del tamizaje previo. El criterio estricto de exclusión aplicado en esta fase fue la redundancia argumentativa, descartando un total de doce sentencias y artículos que constituían una mera reiteración jurisprudencial y que no aportaban nuevas subreglas de derecho o desarrollos evolutivos sobre la garantía del plazo razonable. Finalmente, en la etapa de inclusión, la muestra depurada y definitiva para la síntesis cualitativa quedó conformada estrictamente por veintitrés fuentes primarias y secundarias. Este corpus bibliográfico final, que dota de sustento técnico a la investigación, agrupa catorce sentencias fundacionales e hitos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cinco sentencias paradigmáticas de la Corte Constitucional del Ecuador, dos instrumentos normativos de jerarquía suprema y convencional, y dos obras doctrinarias especializadas. Esta selección metodológica garantizó un rastreo dogmático pulcro sobre la paulatina transposición de los estándares interamericanos al ordenamiento jurídico interno.

La segunda fase de la metodología consistió en la aplicación del método de estudio de caso intrínseco, orientado al esfuerzo analítico de manera exhaustiva y crítica de la sentencia No. 3173-17-EP/24 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador. El precedente jurisprudencial fue seleccionado mediante un muestreo intencional y por conveniencia dogmática, al erigirse como un escenario fáctico y procesal paradigmático en la jurisprudencia constitucional, pues dentro del caso específico el máximo órgano de justicia constitucional aplicó de manera oficiosa el principio *iura novit curia* para tutelar dimensiones del debido proceso no alegadas originalmente por la parte accionante. El caso analizado es de especial relevancia frente a otras resoluciones de la misma magistratura que abordan el plazo razonable, puesto que, la sentencia objeto de estudio no solo recopila y actualiza en su *ratio decidendi* todos los criterios jurisprudenciales previos emitidos por la misma Corte, sino que, desarrolla y consolida un estándar adicional de evaluación de los criterios del plazo razonable que amplía y supera los parámetros clásicos fijados por la jurisprudencia interamericana.

En este caso específico, el máximo organismo de control constitucional aplicó de manera oficiosa el principio *iura novit curia* y *pro homine* para tutelar dimensiones del debido proceso no alegadas originalmente por la parte accionante, haciendo frente a una inactividad jurisdiccional de primera instancia que supero los cinco años de estancamiento, por lo que, para el abordaje de este fallo, se diseñó y ejecuto una matriz de contrastación jurisprudencial cimentada en los cuatro estándares de razonabilidad del tiempo identificados en la revisión dogmática previa, es decir, la complejidad del asunto, la actividad procesal e impulso de la parte interesada, la conducta y diligencia de las autoridades judiciales, y la afectación concreta generada en la situación jurídica y proyecto de vida de la víctima. El procesamiento de la información radicó en subsumir las actuaciones fácticas del juzgado de instancia dentro de estos cuatro ejes categoriales. Finalmente, la investigación se apoyó en el método lógico-deductivo para transitar de las premisas normativas universales hacia conclusiones específicas sobre las repercusiones sancionatorias disciplinarias impuestas a los juzgadores involucrados, demostrando empíricamente las consecuencias jurídicas de la inobservancia de los estándares del plazo razonable.

RESULTADOS

El caso de estudio inicia con la acción de protección interpuesta por Ivonne Lissett Conforme Ramos en contra de la Escuela de Grumetes Contraamaestre Juan Suárez. La accionante plantea su reclamo jurisdiccional para proteger sus derechos indicando que la entidad accionada vulneró sus derechos constitucionales mediante la instauración de procedimientos disciplinarios arbitrarios, producto de un evento crucial ocasionado cuando la accionante besó a una compañera en la mejilla dentro de los baños de mujeres de la institución militar, este acto, fue presenciado por un superior de sexo masculino y malinterpretado maliciosamente como una falta disciplinaria que dio paso a la apertura de cinco expedientes disciplinarios, todos con identidad objetiva, subjetiva y casual, mismos que desencadenaron en la separación definitiva de la estudiante de la institución militar.



Figura 1. Sistematización de plataforma fáctica del hecho vulnerador del derecho.

La Figura 1, despliega el análisis de la plataforma fáctica del caso concreto de la cual se revela la desproporción institucional en el ejercicio de la potestad disciplinaria aplicada en contra de la accionante, el diagrama evidencia cómo un único acontecimiento fáctico fue fragmentado y procesado mediante cinco expedientes disciplinarios simultáneos. La multiplicidad de procesos sancionadores instaurados rompiendo el *non bis in idem*, constituyo el núcleo dogmático del

hecho vulnerador, puesto que la entidad accionada instrumentalizó el derecho administrativo sancionador no con fines correctivos sino con el propósito de forzar la baja definitiva de la cadete, ilustrando el gráfico la génesis de la vulneración de los derechos y la línea de tiempo que configuró el escenario de indefensión que la víctima intentó revertir mediante la acción de protección planteada

En virtud de los actos administrativos que produjeron la separación de Ivonne Lissett Conforme Ramos, en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, en el año 2012, presenta una acción de protección que recayó por sorteo en la Unidad Judicial Penal de Santa Elena. Del análisis del expediente constitucional se evidenció que este organismo jurisdiccional de primera instancia tardó cinco años y ocho meses en resolver la garantía jurisdiccional planteada. En adición a la demora indicada, la jueza de instancia radicó su análisis y motivación del caso a un mero análisis de normativa disciplinaria infraconstitucional en lugar de realizar un análisis o pronunciamiento de fondo sobre los derechos constitucionales que se alegaron vulnerados; luego del resultado desfavorable para la legitimada activa, la accionante interpuso recurso de apelación, misma que fue conocida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la resolución del recurso el tribunal de alzada confirmó la sentencia subida en grado, ante lo cual, la víctima dedujo una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional al conocer la causa, planteó inicialmente tres problemas jurídicos centrados en la vulneración del debido proceso en la tramitación de los expedientes disciplinarios, la vulneración del derecho a la igualdad formal y no discriminación por razones de orientación sexual y la afectación al derecho a la intimidad por la incursión de un superior masculino en el área sanitaria femenina. Se debe precisar que uno de los hallazgos más relevantes dentro de la presente investigación radicó en la actuación proactiva del máximo organismo de control constitucional, el cual, en estricta aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), identificó violaciones a derechos no alegados expresamente por la accionante.

La Corte Constitucional en la resolución del caso concreto determinó como problema jurídico adicional el análisis de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable, a efectos de la extrema demora en la tramitación de la causa por parte de la jueza de primera instancia, por ello, para motivar el exceso de plazo en la resolución de la causa, los magistrados constitucionales analizaron los cuatro estándares de razonabilidad desarrollados por la jurisprudencia convencional y constitucional previa, cuyos resultados aplicativos en el caso in examine se sistematizan a continuación.

Tabla 1. Matriz de contrastación jurisprudencial de los estándares del plazo razonable en la Sentencia No. 3173-17-EP/24.

Estándar de Razonabilidad	Parámetro Jurisprudencial de Evaluación	Aplicación fáctica al caso concreto (Unidad Judicial Penal de Santa Elena)
a) Complejidad del asunto procesal	Análisis del volumen del expediente, acervo probatorio,	El caso involucraba posibles actos de discriminación por orientación sexual, pero la jueza lo redujo a un

	pluralidad de sujetos y naturaleza de la controversia constitucional.	análisis de mera legalidad disciplinaria. La naturaleza del litigio no justificaba, bajo ningún concepto, una demora procesal de más de media década para su resolución.
b) Actividad procesal de la parte interesada	Verificación del impulso de la causa, actuación de buena fe y ausencia de tácticas para entorpecer o dilatar el decurso procesal.	Actitud plenamente diligente. La accionante ingresó múltiples escritos exigiendo la emisión de la sentencia tras la audiencia de febrero de 2012. Las autoridades no evidenciaron acción dilatoria alguna o abuso del derecho en sus actuaciones
c) Conducta de las autoridades judiciales	Examen de la diligencia debida, impulso de oficio (obligatorio en tramitación de garantías jurisdiccionales) y cumplimiento de plazos legales	Se determinó manifiesta negligencia e inactividad. Se estableció incumplimiento de los artículos 4.5 y 15.3 de la LOGJCC al no dictar resolución oral ni notificar por escrito la sentencia en 48 horas. Transcurrieron 5 años y 8 meses sin que la autoridad impulsara de oficio el proceso.
d) Afectación en la situación jurídica	Ponderación del impacto negativo y actual que el paso del tiempo genera en los derechos y el proyecto de vida de la víctima.	Afectación severa y directa al proyecto de vida. La víctima fue desvinculada a escasos 10 días de su graduación militar. La inactividad judicial la mantuvo en incertidumbre absoluta, impidiéndole contar con certezas para rearmar su trayectoria profesional.

En relación con el primer estándar, es decir, la complejidad del asunto, los resultados del análisis mostraron que la jueza de primera instancia no a bordo de manera adecuada los elementos constitucionales subyacentes para analizar a profundidad la existencia o no de vulneración de derechos, limitándose a realizar un ejercicio de control de legalidad de normativa disciplinaria. Si bien, el caso revestía un grado de complejidad al implicar posibles actos de discriminación por razones de orientación sexual y afectaciones al proyecto de vida, los tiempos adoptados superaron cinco años, lo que evidenció una actuación negligente por parte de la juzgadora carente de cualquier justificación material y objetiva derivada de la naturaleza del litigio.

Respecto al segundo estándar, concerniente a la actividad procesal del interesado, la revisión del expediente constitucional evidenció que la legitimada activa mantuvo un impulso procesal diligente, puesto que, la accionante ingresó al juzgado de instancia múltiples escritos y requerimientos solicitando que se dicte la respectiva sentencia, toda vez que transcurrieron varios meses desde la celebración de la audiencia en febrero de 2012, sin obtener por cinco años una respuesta jurisdiccional. Se pudo constar que la autoridad judicial pretendió trasladar la carga del impulso procesal a la víctima, inobservando que el artículo 4.5 de la LOGJCC obliga a los jueces a impulsar de oficio las garantías jurisdiccionales hasta su conclusión, de igual forma, no se pudo evidenciar ninguna acción por parte de la actora que se haya encaminado a entorpecer o dilatar de manera maliciosa el trámite normal del proceso.

El tercer estándar, relacionado a la conducta de las autoridades judiciales, arrojó resultados concluyentes sobre la falta de debida diligencia en materia procesal. Del expediente constitucional, especialmente de primera instancia, se pudo determinar el incumplimiento flagrante de los artículos 4.5 y 15.3 de la LOGJCC, disposiciones normativas que demandan a los

juzgadores dictar resolución oral en la misma audiencia y su notificación por escrito en el término de cuarenta y ocho horas. El transcurso aproximado de cinco años y ocho meses para la emisión de una sentencia de prima instancia configuró una inobservancia de norma expresa y en el caso concreto, una clara violación del plazo razonable bajo los estándares jurisprudenciales convencionales y constitucionales por la inactividad de la jueza de primera instancia.

Por último, la aplicación del cuarto estándar que radica en la afectación que se genera en la situación jurídica de la persona afectada o involucrada, en el *in examine* demostró un daño severo, pues la pretensión fundamental de la accionante consistía en su reintegro a la escuela naval para continuar su carrera militar, meta que fue truncada de manera abrupta al ser desvinculada cuando restaban apenas diez días para su graduación, por ello, la Corte en su motivación concluyó que existió demora injustificada por parte de la juzgadora, misma que impidió que la víctima contara con la certeza jurídica mínima necesaria para rearmar su proyecto de vida de forma oportuna.

Toda vez que se efectuó el análisis de los estándares jurisprudenciales tanto convencionales como constitucionales, el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante y dictó un catálogo comprensivo y suficiente de medidas de reparación integral.

Tabla 2. Medidas de reparación integral ordenadas en la Sentencia No. 3173-17-EP/24.

Modalidad de reparación	Medida concreta (Resumen en prosa continua)	Sujeto obligado
<i>Restitutio in integrum</i>	1. Otorgamiento honorífico a la víctima del título o grado que le hubiera correspondido al finalizar su proceso de formación militar.	Escuela de Grumetes.
<i>Compensación</i>	2. Pago de USD 2000,00 por equidad debido a la vulneración del plazo razonable; y	Consejo de la Judicatura
	3. Pago de USD 5000 por el daño inmaterial producto de la separación institucional de la cadete.	Escuela de Grumetes.
<i>Satisfacción - rehabilitación</i>	4. Publicación durante 2 meses de las disculpas públicas institucionales en la página web y redes sociales institucionales reconociendo la discriminación y afectación a la intimidad	Escuela de Grumetes.
	5. remision de la Corte Constitucional de la constancia de publicación e informe técnico (historial log) de dichas actividades en las redes sociales.	
<i>Garantías de no repetición (y cumplimiento)</i>	6. Realización de una investigación imparcial para sancionar a los responsables de la demora judicial de primera instancia;	Consejo de la Judicatura; Escuela de Grumetes.

7. Ejecución de capacitaciones al personal directivo y administrativo sobre procedimientos sancionatorios, igualdad y perspectiva de género;
 8. Reforma de la normativa del Manual de Disciplina con el apoyo de la Defensoría del Pueblo;
 9. Obligación de informar a la Corte Constitucional en un plazo de ocho meses sobre el cumplimiento de las medidas institucionales; y
 10. Obligación de remitir información a la Corte Constitucional en ocho meses sobre el acatamiento de las disposiciones disciplinarias.
-

De la tabla anexa, se puede evidenciar que la Corte Constitucional basó la determinación integral en base a los estándares jurisprudenciales de la propia CC y de la Corte IDH, destacando las medidas de restitución y satisfacción ordenadas a la Escuela de Grumetes, pues, se dispuso el otorgamiento honorífico del título o grado correspondiente, la publicación de disculpas públicas reconociendo los actos discriminatorios, y la capacitación de su personal, mientras que, en el ámbito económico, se impuso el pago de cinco mil dólares por daño inmaterial a cargo de la institución naval.

Metodología PRISMA (flujo)

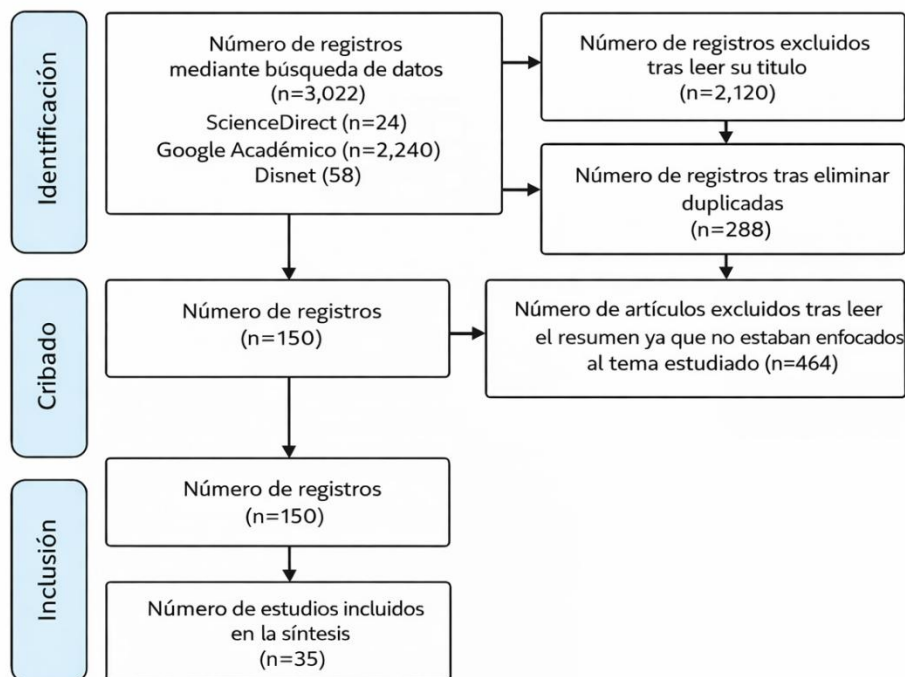


Figura 2. Sistematización de plataforma fáctica del hecho vulnerable del derecho.

La inclusión de la Figura 2, correspondiente al diagrama de flujo PRISMA adaptado al ámbito jurídico, se justifica por la necesidad imperativa de dotar a la investigación de un rigor metodológico transparente y reproducible, propio de los estudios de cuarto nivel. En la dogmática jurídica y el análisis jurisprudencial, existe el riesgo inherente del sesgo de selección empírica al momento de fundamentar un marco teórico. El diagrama de flujo neutraliza este riesgo al ilustrar gráficamente el proceso sistemático de rastreo, tamizaje y selección documental, demostrando que la construcción del estado del arte normativo no obedece a una elección arbitraria de sentencias, sino a un escrutinio metodológico estricto cimentado en bases de datos oficiales de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional y repositorios académicos indexados.

En términos prácticos, el gráfico detalla la decantación lógica y procedimental que condujo la muestra final de 23 fuentes primarias y secundarias utilizadas para sostener argumentativamente el estudio. Al desglosar visualmente las fases de identificación, cribado, idoneidad e inclusión, la Figura 2 evidencia cómo se descartaron de manera progresiva resoluciones similares con preceptos jurisprudenciales dispersos, fallos reiterativos que no constituían precedentes jurisprudenciales en sentido estricto que no aportaban nuevas subreglas de derecho y literatura tangencial. De este modo, el diagrama justifica que las fuentes utilizadas representan una selección normativa, jurisprudencial y doctrinaria especializada que implicó una selección autorizada de precedentes que sirven para ratificar la expansión del debido proceso y el estándar del plazo razonable en el caso central de estudio.

De la revisión sistemática de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 3173-17-EP/24 y contrastando con doctrina y jurisprudencia emitida por el mismo organismo y por la Corte IDH, se estructuraron los resultados de la presente investigación en torno a los antecedentes fácticos del caso concreto, la delimitación de los problemas jurídicos, la aplicación del principio *iura novit curia* en relación con la inactividad judicial, y el examen frente a la inactividad judicial, y el examen comparativo con los estándares jurisprudenciales que han reglado la vulneración del plazo razonable dentro de la esfera del debido proceso.

Resultó de particular interés dentro del presente estudio que las medidas de reparación integral se hicieron extensivas al Consejo de la Judicatura como máximo organismo administrativo de control y disciplina de la Función Judicial, puesto que, la vulneración al plazo razonable generó la imposición económica a este órgano en calidad de reparación en equidad a favor de la víctima por la demora judicial de una de sus operadoras de justicia. Por otro lado, se dispuso a los miembros del Consejo de la Judicatura el inicio de una investigación imparcial con el fin de imponer sanciones disciplinarias para determinar los responsables jurisdiccionales por la injustificada tramitación procesal en la primera instancia.

Finalmente, dentro del análisis efectuado en el expediente constitucional del caso analizado, se revisó el voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, magistrado que, a pesar de reconocer la afectación al plazo razonable, discrepó de las medidas de reparación al considerar que estas podrían comprometer la disciplina de las Fuerzas Armadas.

DISCUSIÓN

El análisis de los resultados obtenidos de la revisión del expediente constitucional y la Sentencia No. 3173-17-EP/24 (12) implicó un ejercicio de contrastación profunda en torno a la evolución dogmática y jurisprudencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En primer lugar, la actuación de la Escuela de Grumetes y de la jueza de primera instancia reflejó una visión meramente formalista y restrictiva del derecho, circunscribiendo el caso a cuestiones de legalidad, situación que contrasta con la concepción de la Constitución como un instrumento vivo planteada por Strauss (2). El ejercicio intelectual de motivación y argumentación jurídica dentro de la sentencia evidenciaron que la Corte Constitucional corrigió esta distorsión aplicando directamente los estándares internacionales acoplados al bloque de constitucionalidad de la sentencia conocida como “Matrimonio igualitario” (3), corroborando de igual forma la tesis planteada por Salmón y Blanco (9) en relación a que el debido proceso debe ejercer un rol democratizador y limitador del poder estatal.

Al haber ejercido su rol de garante de la Constitución y los derechos en el marco de un proceso administrativo disciplinario militar, los magistrados de la Corte Constitucional, materializaron la doctrina de la expansión horizontal del debido proceso instaurada en varios fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el emblemático caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (8), demostrando así que la discrecionalidad administrativa, incluso en regímenes jerarquizados no se encuentra exenta del respeto a las garantías fundamentales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (4) y la Constitución ecuatoriana (1).

Otro aspecto relevante surge de contrastar la parálisis jurisdiccional de cinco años y ocho meses con el desarrollo conceptual, doctrinario y jurisprudencial de la tutela judicial efectiva. El análisis del caso estudiado confirmó que el acceso a la justicia resulta inoperante si no se garantiza la ejecutoriedad y la celeridad de los fallos, parámetros definidos por la propia constitución como componentes autónomos de este derecho en su jurisprudencia vinculante (5) (6). La inobservancia inicial de estas dimensiones por parte de los operadores de justicia de primera instancia se agravó por una deficiencia argumentativa y motivacional que la Corte Constitucional tuvo que suplir de oficio, dejando en evidencia que, en el caso concreto existió una desconexión de los estándares de motivación suficientes reglados por precedentes jurisprudenciales vinculantes del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador (7).

La dogmática clásica, desde el enfoque de Rodríguez Rescia (10), advertía tempranamente sobre la necesidad de impedir que personas permanezcan en un estado de incertidumbre prolongada en materia de garantías judiciales, por ello la Corte IDH en aplicación de los preceptos generados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, implementó en su línea jurisprudencial tres estándares cualitativos de evaluación del plazo razonable, siendo estos la complejidad, la actividad procesal y la conducta judicial, empezando este criterio jurisdiccional en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (11). Posteriormente la jurisprudencia convencional expandió la aplicabilidad de estos criterios más allá de la esfera penal extendiendo estas reglas hacia materias contencioso-administrativas (13), civiles (14) (15), de inconstitucionalidad (16) y otras esferas no penales (17) (18) (19) (20).

En el presente estudio, se pudo evidenciar que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no solo ha asimilado esta expansión entre diferentes materias del derecho, sino que ha existido un ejercicio jurisprudencial que ha permitido inclusive desarrollar vía precedentes un cuarto estándar esencial, denominado “afectación generada en la situación jurídica de la víctima” (12). Dicho parámetro previamente reglado en decisiones hito como la Sentencia No. 3169-17-EP/22 (21), resultó fundamental en la resolución del caso objeto de la presente investigación,

Al constatar la plataforma fáctica del caso con los derechos convencionales y constitucionales alegados, y al extender la interpretación de derechos constitucionales y reparación integral, se comprobó la premisa jurisprudencial de que el transcurso del tiempo no incide de la misma manera en todos los individuos la premisa jurisprudencial de que el transcurso del tiempo no incide de la misma manera en todos los individuos tal como lo determinó la Sentencia No. 1584-15-EP/20 (22) de la Corte Constitucional.

El contraste entre negligencia judicial y el daño irreversible al proyecto de vida de la accionante en el caso examinado, ratifica que la “mera demora” no puede ser justificada bajo ningún concepto mediante pretextos de carga procesal institucional y menos aún tratar de ser trasladados a una víctima de vulneración de derechos. En ese sentido, las medidas de reparación integral dictaminadas por la Corte Constitucional abrieron un debate sobre la responsabilidad del Estado y sus operadores en el marco de la administración de justicia; el hecho de que se ordenara al Consejo de la Judicatura el inicio de una investigación disciplinaria a los funcionarios responsables por la demora injustificada en la tramitación de la causa, guarda estricta simetría histórica con la sanción impuesta al Estado ecuatoriano por la Corte IDH en el caso *Suárez Rosero*

(23). El citado paralelismo conforma que la inactividad en la sustanciación de garantías jurisdiccionales configura una manifiesta negligencia judicial, de responsabilidad exclusiva del Estado.

Finalmente, la presente investigación en función del caso analizado constituye un recordatorio de que la tutela judicial efectiva, la motivación, el plazo razonable y en general las garantías básicas del debido proceso, no son aspiraciones programáticas en un Estado constitucional de derecho, sino como un límite infranqueable cuya transgresión deslegitima al sistema de justicia y exige reparaciones ejemplares a los administradores de justicia y las instituciones que los representan.

CONCLUSIONES

Como primera conclusión de la presente investigación, se puede afirmar que el plazo razonable trasciende la categoría de simple regla procesal adjetiva para consolidarse como una garantía inherente de la tutela judicial efectiva y un derecho fundamental autónomo. El análisis jurisprudencial efectuado demostró que su aplicación materializa la doctrina de expansión horizontal del debido proceso, anclada a jurisprudencia interamericana y constitucional, evidenciando que ninguna actuación u omisión del Estado, incluso en esferas del derecho administrativo, sancionador y disciplinario en regímenes jerarquizados como el militar, se encuentra exenta de un estricto escrutinio y control de convencionalidad y constitucionalidad.

En segundo lugar, el análisis crítico de la sentencia No. 3173-17-EP/24 en correlación con la doctrina, jurisprudencia interamericana y otros fallos de la Corte Constitucional que forman parte del bloque de constitucionalidad permitió concluir que la vulneración del derecho al plazo razonable no se configura por el mero transcurso cronológico del tiempo para resolver una causa, sino por la inobservancia de los cuatro estándares de evaluación consolidados mediante precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador. En el caso objeto del presente estudio, la paralización jurisdiccional de más de cinco años en primera instancia resultó una actuación judicial totalmente desproporcionada e injustificable frente a la nula complejidad probatoria y la diligencia procesal activa de la víctima, por lo que, el caso examinado ratifica la importancia del cuarto estándar reglado por la justicia constitucional ecuatoriana, esto es la afectación a la situación jurídica, lo que demostró que la indolencia judicial genera daños irreparables en el proyecto de vida de los justiciables, como ocurrió con la cadete expulsada a escasos días de su graduación.

En tercer lugar, se puede determinar que, en materia de garantías jurisdiccionales, el impulso procesal constituye un deber oficioso e ineludible de las y los jueces, más aún en materia constitucional. El caso analizado permite concluir que la actuación de la Corte Constitucional, mediante la aplicación del principio *iura novit curia*, dejó en evidencia que es anticonvencional atentatorio y regresivo de derechos que los administradores de justicia pretendan trasladar la carga de la inactividad institucional hacia la víctima que acude en busca de tutela y protección de sus derechos.

Por último, la investigación permitió determinar que la inobservancia sistemática de los estándares del plazo razonable fijados a nivel jurisprudencial acarrea consecuencias jurídicas que trascienden la simple declaratoria de vulneración de derechos. La demora procesal injustificada a cargo de organismos jurisdiccionales en materia constitucional constituye una infracción gravísima penada por el Código Orgánico de la Función Judicial por manifiesta negligencia en la tramitación de las causas. En consecuencia, tal como lo determinó la Corte Constitucional en el caso analizado, las medidas de reparación no se agotan únicamente con la restitución o indemnización pecuniaria, sino que exigen la intervención del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar oportunamente a operadores de justicia negligentes, instruyendo así una legítima garantía de no repetición que asegure la depuración real del sistema judicial del Ecuador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Montecristi: Asamblea Constituyente del Ecuador.
2. Strauss D. *The Living Constitution* Oxford: Oxford University Press; 2010.
3. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 11-18-CN. Sentencia. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
4. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Tratado internacional de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
5. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21. sentencia. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
6. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1553-16-EP/21. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
7. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. Sentencia. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
9. Salmón E BC. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* Lima: IDEHPUCP; 2012.
10. Rodríguez Rescia V. *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Publicación. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
12. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3173-17-EP/24. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodonero) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
21. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3169-17-EP/22. Sentencia. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
22. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1584-15-EP/20. Sentencia. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia. Washington D.C.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.